

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022-00479 la demandada allegó dentro del término legal contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. De las contestaciones de la demanda

RECONOCER PERSONERIA Al Dr. **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.397.986, expedida en San Juan del César – La Guajira, con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines del poder otorgado.

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **SANDRA MILENA CARTAGENA ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.614.821** expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **115.884** del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEENSIONES – COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. Del llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,

En primer lugar, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional el 26 de octubre de 2022, reposa petición especial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en razón a un contrato de seguro previsional suscrito entre las ultimas, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones. Razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** notificando personalmente a la **LLAMADA EN GARANTÍA** en la forma prevista por el artículo 8 dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en

garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

3. De la reforma a la demanda

Por otro lado, se encuentra que la parte demandante en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, solicita reformar la demanda, incluyendo una nueva pretensión teniente al reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante.

Para efectos de resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001 dispuso lo siguiente:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Quiere decir entonces que la reclamación administrativa tiene que ser **siempre previa a la interposición de la demanda**, pues solo así se cumple con la finalización de la norma, cual es advertir de un posible error en la actuación administrativa que se pueda corregir, para prevenir litigios onerosos e innecesarios. A su vez, la presentación de la reclamación administrativa en debida forma, constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal.

A respecto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en auto de fecha 14 de julio de 2021 proferido dentro del proceso 003 2014 00442 01, con ponencia del H.M Miller Esquivel Gaitán indicó:

“Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular traído, es un hecho cierto que la parte accionante previamente a acudir a la jurisdicción ordinaria, no presentó la correspondiente reclamación administrativa antes la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, es decir, no se cumplió con los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo 6 del CPT y SS, modificado por el art. 4 de la Ley 712 de 2001; ya que la reclamación administrativa debe agotarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y el hecho de haberse presentado posteriormente no satisface el requisito. Dado que la administración tiene un plazo de un mes para dar respuesta a dicha reclamación so pena de entenderse agotada dicha reclamación, quedando el camino expedito al servidor a acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo a instaurar la correspondiente acción judicial (...). De contera se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso, al no darse dicha oportunidad en forma que pueda examinar la actuación previamente a la instauración de la demanda. Por lo que le asiste la razón al a quo en declarar probado dicho medio exceptivo y ordenando la terminación del proceso en cuanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo que sin lugar a más miramientos,

se confirmará en tal sentido el auto apelado.”

En consecuencia, al haberse realizada la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento pensional con posterioridad a la presentación de la demanda, se **RECHAZA** la **REFORMA** de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 026** publicado hoy **15/02/2024**

La secretaria, MDG